



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.F.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 304/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia administrativa por conducto del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras de interés regional, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

2. El afectado ha manifestado que el día 18 de junio de 2010, alrededor de las 06:30 horas, el vehículo de su propiedad, sufrió daños al impactar por el frontal derecho con la valla de protección de la carretera TF-711 debido al deslizamiento del

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

vehículo, producido al intentar esquivar el desprendimiento de piedras de un talud sobre la calzada, en el tramo de vía comprendido entre Las Rozas y Agulo. Los daños en su vehículo ascienden al importe de 865,01 euros, cantidad que reclama a la Administración.

3. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y específicamente su art. 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 18 de junio de 2010, por lo que no es extemporánea. Con fecha 2 de julio de 2010, y RS de 03 siguiente, se admitió a trámite la reclamación, lo que fue notificado al interesado el 26 de julio de 2010.

2. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales y reglamentarias que le son de aplicación, se han practicado las pruebas que se consideraron pertinentes, en particular las testificales de dos personas sin relación con el reclamante, que presenciaron el accidente al venir circulando por la misma carreta en sentido contrario al que lo hacía el vehículo siniestrado, recabándose los informes necesarios, en particular el del Servicio presuntamente responsable de los daños causados, de fecha 9 de marzo de 2011, así como el informe de la Guardia Civil del Puesto de Hermigua, en el que se pone de manifiesto que en relación a los hechos lesivos no existe atestado al efecto instruido. Practicándose el trámite de audiencia y alegaciones, tras haber sido acordado el 28 de marzo de 2011, con RS de 30 siguiente, sin que el interesado formulara nuevas alegaciones, ni mostrara su disconformidad con la peritación realizada por la Cía., aseguradora, que asciende a 858,18 euros, en lugar de la cantidad propuesta por el interesado, 865,01 euros.

El 19 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio, objeto del presente Dictamen, y que es favorable a la pretensión deducida, estimando la petición del interesado al considerar probados los hechos alegados, y la existencia de nexo causal.

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado, es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, acreditada en fase de instrucción, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, al tener atribuidas las competencias de gestión y mantenimiento de la carretera en la que acaeció el hecho lesivo.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

III

1. En base a la documentación obrante en el expediente, en particular a las pruebas testificales y al informe de 9 de marzo de 2011, del Servicio de Carreteras, se confirma que el accidente acaeció el día 18 de junio de 2010, a las 06:30 horas aproximadamente, a la altura del p.k. 25+430 de la carretera TF-711 debido al desprendimiento de piedras provenientes de un talud lateral, casi vertical, en el margen derecho de la calzada, en sentido descendente, sin que existan mallas de protección. Ese mismo día, poco después del accidente, se realizaron los trabajos de limpieza por desprendimientos en la citada vía, desde las 07:00 horas hasta las 10:00 horas. Se confirma que el día del accidente no se produjeron fenómenos meteorológicos adversos, a pesar de lo cual consta en el informe que se produjeron desprendimientos de piedras sobre la calzada. Por su parte, los testigos presenciales ratifican la versión del reclamante quien, según afirman, se vio obligado a esquivar

las piedras que se encontraban sobre el carril por el que circulaba, en un tramo en curva, sin poder hacer nada por evitar el accidente. No consta que circulase a velocidad inadecuada.

2. Por lo tanto, y en lo que respecta al hecho lesivo, o resultado dañoso, constan acreditados los daños materiales causados en el vehículo y su valoración acorde a los precios de mercado, así como que el interesado ha acreditado la titularidad del vehículo, así como la fecha, las circunstancias y el lugar en el que el accidente acaeció.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia de los desprendimientos de piedra provenientes de un talud lateral a la calzada, sin la menor protección, siendo éste el causante del hecho lesivo. Por consiguiente, se considera que no solo ha quedado suficientemente probado que el accidente haya ocurrido en el lugar, hora y forma que relata el reclamante sino también la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que tenga el deber jurídico de soportarlo, y sin que concurren fuerza mayor, intervención de terceros, o culpa del reclamante.

Llegados a este punto, cabe concluir que el reclamante ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de carreteras de titularidad insular y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por él. En conclusión, procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por el peritaje al efecto efectuado y aceptado tácitamente por el reclamante.

5. No obstante, debe recordarse que por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad resultante se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de

Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, procede estimar la reclamación presentada y abonar al interesado una indemnización por importe de 858,18 euros, cantidad que habrá de actualizarse en la forma que se indica en el Fundamento III.5 de este Dictamen.